

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ" "Experiencia y Inventud Rumbo al Desarrollo"

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 111 - 2022 - A/MDNC

Nueva Cajamarca, 28 de abril 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA; quien suscribe;



El Informe N° 033-2022-MDNC/PPM, de fecha 11 de abril de 2022; emitido por el Procurador Público Municipal, mediante el cual solicita se emita la Resolución Autoritativa del Titular de la entidad para efectuar la TRANSACION JUDICIAL Y/O DESESTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION con el Trabajador GILMER SANCHEZ TAFUR; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento iurídico.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, es un órgano de Gobierno Local con personería de Derecho Público y con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, por lo cual en el artículo 79 de la precitada Ley, establece la Organización del espacio físico y uso del suelo en materia de organización en el espacio físico, describiendo el numerar 3) las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 47 establece claramente que La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. Bajo ese contexto, la norma constitucional dispone que son los Procuradores Públicos, los funcionarios competentes para defender al Estado y bajo dicha premisa, debe aplicarse la ley que vaya en armonía con la Carta Magna, ya que, por razón de jerarquía normativa prima la Constitución Política, sobre cualquier otra ley que se le oponga; en tanto que lo contrario sería desconocer la primacía de la Constitución Política del Perú, frente a otras leyes de inferior ierarquía. lo que no está permitido en un Estado democrático de derecho como el nuestro.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece así en su artículo 29 que: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las Municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, norma que establece sobre la Defensa Jurídica, señala en su artículo 1, como uno de sus principios rectores "La Autonomía Funcional", estableciendo que: "El presente Decreto Legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

◆ Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca





PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo" públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado".

Que, el Decreto Legislativo Nº 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, conceptualiza sobre la Defensa jurídica del Estado, de manera precisa en el Artículo 4 establece que: "Definición del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.- El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en lo sucesivo Sistema, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o norma que lo sustituya". Agregando, en el Artículo 5.- "La defensa jurídica del Estado: La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente".

Que, el Decreto Legislativo Nº 1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el artículo 24 establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado".

Que, la misma norma aludida precedentemente, prescribe en su artículo 25 que las: "Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: (...) c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales. (...). Precisando en el artículo 27 sobre el ejercicio de los Procuradores Públicos que: "Procurador/a público: 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del setado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente".

Que, las funciones propias inherentes al Procurador Público se encuentran establecidas también en el artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señalando lo siguiente: "Funciones de los/as procuradores/as públicos: Son funciones de los/as procuradores/as públicos: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público. (...)".

Que, lo mencionado precedentemente concuerda con el **Decreto Supremo Nº 018-2019- JUS**, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como sucede en este caso la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, en los siguientes artículos: <u>Artículo 13.- "Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado.- 13.1 <u>Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública</u> (...).además, establece en su <u>Artículo 15.- "Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as.- (...) 15.1. Respecto de la función contemplada en el jaciso 1 del</u></u>

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca



PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

## "Experiencia y Inventud Rumbo al Desarrollo"

artículo 33 del Decreto Legislativo Nº 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión. (...) 4. De manera excepcional y debidamente justificada, para efectos de establecer el costo-beneficio, se podrá tener en consideración otros aspectos del caso particular, según criterio del/de la procurador/a público/a. (...) 15.7. En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente v cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: 1. En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo. (...) 15.11. Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar. (...).

Que, una de las Formas Especiales de Conclusión del Proceso es el de la Transacción Judicial conforme se encuentra establecida en el artículo 334 del Código Procesal Civil: "En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia." Obviamente, en el presente caso encontrándose en trámite el Recurso de Casación es posible transigir con el demandante y llegar a buen puerto.

Que, en el Expedientes Exp. N° 00057-2018-0-2207-JM-LA-02, seguido por GILMER SÁNCHEZ TAFUR, sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, Ordenar su Inmediata Reposición e Incorporación a Planillas, Pago de Beneficios Sociales e intereses Legales, que se sigue ante el Juzgado Civil de esta Ciudad contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

Que, el trabajador GILMER SANCHEZ TAFUR interpuso Demanda en la Vía de proceso ordinario laboral sobre Reconocimiento de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, Ordenar su Inmediata Reposición e Incorporación a Planillas, Pago de Beneficios Sociales e Intereses Legales contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca por ante el Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca PRIMIGENIAMENTE se le asignó el Expediente N° 010-2018-LAB-2°JMNC, luego se siguió con el Expediente N° 00057-2018-0-2207-JM-LA-02, por ante el Segundo Juzgado Civil de ésta Ciudad. Y con fecha 19 de junio del 2020, mediante Resolución N° 05 el Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca, emite la Sentencia, mediante la cual resuelve: Declarando Fundada la Demanda Interpuesta por GILMER SÁNCHEZ TAFUR contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, Declarando la Existencia de Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado desde el 01 de abril del 2016 sujeta al Régimen Laboral Común de la Actividad Privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, Ley De Productividad Y Competitividad Laboral, ORDENA se Reponga al Trabajador GILMER SÁNCHEZ TAFUR en su Puesto de Trabajo y ORDENA la Incorporación a las Planillas de Pago como Servidor Público sujeto al Régimen Laboral Común de la Actividad Privada a Plazo Indeterminado en el Cargo de la Plaza Nº 197 - Nombre del Puesto: SERENO u otro puesto de la misma jerarquía en la Municipalidad Distrital De Nueva Cajamarca. Además, se dispone el Pago por la suma de S/. 8,366.78 (OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 94/100 SOLES) POR BENEFICIOS SOCIALES CONSISTENTES EN: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE GRATIFICACIONES. VACACIONES. ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD. Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

O Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca





PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

# "Experiencia y Inventud Rumbo al Desarrollo"

LIQUIDADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA. La Sentencia fue apelada por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y elevada a la Sala Civil Permanente de Moyobamba e ingresado con el Expediente N° 00095-2020-0-2201-SP-LA-01. La Sala emite la Sentencia de Vista mediante la Resolución N° 10 de fecha 07 de septiembre del 2021 CONFIRMA la Sentencia apelada en todos sus extremos.

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 señala que: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL DEL 18 DE SEPTIEMBRE Y 02 DE OCTUBRE DEL 2017, señala que: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728)."

Que, también encontramos en el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 24 de junio del 2016, en el extremo que los SERENOS se encuentran dentro del Régimen del Sector Privado: "Los serenos, vigilantes y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada."

Que, del mismo modo el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio del 2010, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en sus conclusiones que: "Los trabajadores municipales que brinden servicio de vigilancia tiene la condición de obreros y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, según la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972".

Que, la Jurisprudencia uniforme existente sobre la Desnaturalización de los Contratos CAS, señala que el personal de vigilancia (SERENOS) se encuentran dentro de los alcances del Decreto Législativo N° 728 y su Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 003-97-TR. Como es de verse con la Casación N° 13812-2016-Lima Norte de fecha 07 de noviembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima Norte, al precisar que: "(...) Sexto.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada, corresponde precisar que en relación al régimen laboral de los obreros de las municipalidades esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral Nº 7945-2014 CUSCO de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, el siguiente criterio: "Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser considerados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Razonamiento que constituye doctrina de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, el personal de vigilancia de las entidades ediles, es aquel cuya función principal consiste en dar seguridad a las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar por el patrimonio y velar por el desarrollo de los eventos para actuar ante cualquier situación que pudiera ser irregular. En este sentido, del contenido y la naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia (Serenazgo), podemos concluir que es un trabajo preponderadamente físico, encontrándose dentro de la categoría de obrero previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en reiterados



Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

O Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia 1883-2008-PC/TC, Rygr-2008-PA/TC, 632 Ínforme Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en: www.servir.gob.pe) En esta línea, los días dieciocho de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para llevar acabo el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, en la que por unanimidad se acordó en el punto 2 del tema II, lo siguiente: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las laborales que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen de laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728)". Sétimo.- (...) el personal de Serenazgo se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, al ser considerados como obreros, puesto que realizan un trabajo preponderadamente físico, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, así como esta Sala Suprema. no siendo válida la contratación bajo contratos administrativos de servicios (CAS). (...)".

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2168-2013-PA/TC-SANTA, como Jurisprudencia ha establecido en su fundamento del numeral 3.3.6 que: "Respecto a la naturaleza de las labores que desarrolló el recurrente, este Colegiado estima que no pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia. la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que no se justifica que se prescinda de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de seguridad ciudadana porque, como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local"

Que, siendo esto así, el trabajador GILMER SANCHEZ TAFUR, tiene la calidad de SERENO, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, conforme es de verse con los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre el trabajador y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y que obran en su legajo personal.

Que, la Sentencia de Vista, emitida en Segunda Instancia por la Sala Civil Permanente de Moyobamba ha basado su decisión que: "la labor desarrollada por un sereno de entidad edil PALIDAD Distrital corresponde a la de un obrero, en el presente caso, el demandante ha desempeñado abores de un obrero municipal (sereno) una labor permanente de una municipalidad, correspondiéndole ser contratado bajo el régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 728 y que las labores realizadas es de carácter permanente y como tal le corresponde un Contrato de 🏋 abajo a plazo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa, pero con el demandante no ha ocurrido así, por ende, debe ser inscrito en planilla".

Que, el Recurso de Casación es un recurso de carácter extraordinario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, no es posible garantizar el éxito de un Recurso de Casación puesto que los operadores del derecho, al momento de resolver, deben tener en cuenta los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución y en el caso del trabajador GILMER SANCHEZ TAFUR su derecho se encuentra incólume.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972,

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. AUTORIZAR AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL ABOG. JOSE MARIANO VILLEGAS MEGO, efectuar la TRANSACCIÓN JUDICIAL Y/O DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN del Expediente Nº 00057-2018-0-2207-JM-LA-02 del Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca y del Exp. Nº 00095-2020-0-2201-SP-LA-01 de la Sala Civil

Permanente de Moyobamba.

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca



PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ" "Experiencia y Inventud Rumbo al Desarrollo"



ARTÍCULO 2°.- DISPONER, efectuada la Transacción Judicial y/o Desistimiento del acto procesal del Recurso de Casación, según corresponda, a través de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Oficina de Recursos Humanos, la Suscripción del Contrato a Plazo Indeterminado con el trabajador GILMER SANCHEZ TAFUR en el Cargo de Sereno y su incorporación a las Planillas de Pago a Plazo Indeterminado.



ARTÍCULO 3°. - PONER, a conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas - Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.





Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca